



Panamá, 8 de octubre de 2013  
Nota No.201-01-4559

Licenciado

E. S. M.

Estimado Lic.

En relación a la consulta jurídica que ha tenido a bien formularnos, a continuación se detallan las consideraciones pertinentes:

**CONSULTA:**

“¿Podría confirmar que las personas jurídicas que operan bajo el régimen especial de **Zonas Libres** previsto en los artículos 701, literal (d) y 733, literal (b) del Código Fiscal, sólo estarán obligadas a cumplir con las obligaciones vigentes en materia de precios de transferencia, es decir, a preparar el respectivo **estudio de precios de transferencia** previsto en el artículo 762-J del Código Fiscal y a presentar **informe de precios de transferencia** previsto en el artículo 762-I del Código Fiscal, cuando realicen **operaciones interiores, operaciones exteriores y operaciones que generan rentas de fuente extranjera**, pero no estarán obligadas a cumplir con dichas obligaciones cuando se dediquen exclusivamente a realizar **operaciones exteriores y operaciones que generan rentas de fuente extranjera** desde dichas Zonas Libres?”

**ANÁLISIS:**

I. Artículo 694 del Código Fiscal:

*Artículo 694. Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba. Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que percibe la renta gravable objeto del impuesto. (El subrayado es nuestro).*

II. Artículo 695 del Código Fiscal:

*Artículo 695. Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos*

generales, los ingresos de fuente extranjera, los ingresos exentos y/o no gravables, así como los costos, gastos y erogaciones deducibles. (El subrayado es nuestro).

III. Artículo 762-D del Código Fiscal:

*Artículo 762-D. Ámbito objetivo de aplicación. Se establece el régimen de precios de transferencia orientado a regular con fines tributarios las transacciones que se realizan entre partes relacionadas, en los términos definidos por este Capítulo, de manera que las contraprestaciones entre ellas sean similares a las que se realizan entre partes independientes.*

*El ámbito de aplicación a que se refiere el párrafo anterior alcanza a cualquiera operación que un contribuyente realice con partes relacionadas que sean residentes fiscales de otras jurisdicciones, siempre que dichas operaciones tengan efectos como ingresos, costos o deducciones en la determinación de la base imponible, para fines del impuesto sobre la renta, del periodo fiscal en el que se declare o lleve a cabo la operación. (El subrayado y resaltado es nuestro).*

IV. Artículo 762-I del Código Fiscal:

*Artículo 762-I. Informe de precios de transferencia. Los contribuyentes deben presentar, anualmente, un informe de las operaciones realizadas con partes relacionadas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de cierre del periodo fiscal correspondiente, en los términos que fije la reglamentación que al efecto se elabore.*

*La falta de presentación del informe será sancionada con multa equivalente al 1% del monto total de las operaciones con partes relacionadas. Para el cómputo de la multa, se considerará el monto bruto de las operaciones independientemente de que estas sean representativas de ingresos, costos o deducciones.*

*Se incluirán en la declaración jurada del impuesto sobre la renta los datos relativos a operaciones relacionadas, así como su naturaleza u otra información relevante, en los términos que esta disponga. La Dirección General de Ingresos adecuará los procedimientos administrativos internos con el fin de dar cumplimiento a esta norma. (El subrayado es nuestro).*

**CONCLUSIÓN:**

El artículo 762-D del Código Fiscal establece expresamente el ámbito de aplicación del régimen de precios de transferencia, el cual se limita a “...*cualquier operación que un contribuyente realice con partes relacionadas...*” Es decir, las disposiciones concernientes al régimen de precios de transferencia únicamente aplicarán a aquellas personas que se consideren contribuyentes según el artículo 694 del Código Fiscal.

En virtud de lo anterior y de una lectura conjunta de los artículos 694 y 695 del Código Fiscal, podemos concluir que aquellas empresas que operan bajo el régimen especial de Zonas Libres previsto en los artículos 701, literal (d) y 733 literal (b) del Código Fiscal que se dediquen exclusivamente a realizar operaciones exteriores, al no producir renta gravable objeto del impuesto sobre la renta, no encajan dentro de la definición de contribuyente establecida en el artículo 694 del Código Fiscal y, por lo tanto, quedan fuera del ámbito de aplicación del régimen de precios de transferencia establecido en el artículo 762-D del Código Fiscal.

Ahora bien, resulta importante mencionar que, cuando una empresa establecida en la Zona Libre de Colón, o en cualquier zona o área libre, realice operaciones interiores que generen renta gravable objeto del impuesto sobre la renta, se le tendrá por contribuyente y consecuentemente, quedará sujeto al régimen de precios de transferencia establecido en el artículo 762-D del Código Fiscal; siempre y cuando cumpla con los demás supuestos establecidos en dicho artículo, tales como llevar a cabo operaciones con partes relacionadas que sean residentes fiscales de otras jurisdicciones y que estas operaciones tengan efectos como ingresos, costos o deducciones en la determinación de la base imponible, para fines del impuesto sobre la renta, del período fiscal en el que se declare o lleve a cabo la operación.

En este último caso, la empresa queda obligada a cumplir con la presentación del informe de precios de transferencia previsto en el artículo 762-I y demás obligaciones establecidas en los artículos concordantes del Código Fiscal y el Decreto Ejecutivo No. 958 de 2013, con respecto a las operaciones con partes relacionadas que sean residentes fiscales de otras jurisdicciones que hayan tenido incidencia en la generación de renta gravable.

Atentamente,



Luis E. Cucalón  
**Administrador Nacional de Ingresos Públicos**



LC/la/dr